



AUTO No. **Nº - 0361**
 (23 AGO. 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

• **ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades otorgadas por la ley 99 de 1993, realizó actividades de seguimiento a la resolución 1784 del 2018, mediante la cual se hicieron unos requerimientos, en relación con obligaciones incumplidas, en lo referente a la presentación de la caracterización de las aguas residuales domésticas correspondientes al primer y segundo semestre de 2017, así como la renovación del permiso de vertimientos, establecidas en la resolución 1090 de 2012.

Que CARDIQUE realizó visita en la vía Troncal de Occidente, en el Km3 del casco urbano del corregimiento de Malagana, en las coordenadas geográficas 10° 8'24.21"N – 75° 12'8.23", al Batallón de Infantería de Marina 3 y el Batallón de Movilidad de I.M. 3.

Que como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 106 del 21 de marzo del 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

"(...)

4.2. EXPEDIENTE	
Acto administrativo	Descripción
Resolución 1784 de 2018	Le requirió al Batallón de Infantería de Marina 3 y el Batallón de Movilidad de I.M. 3, lo siguiente: - Presentar las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas correspondientes al primer y segundo semestre de 2017. - Solicitar la renovación del Permiso de Vertimientos otorgado mediante la resolución No 1090 de 2012, a la fecha vencido.
CT 113 de 2022	Señala que el Batallón de Infantería de Marina 3 y el Batallón de Movilidad de I.M. 3, Corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates Bolívar a la fecha no ha dado cumplimiento con los requerimientos hechos por la Resolución 1784 de 2018, referente a:

AUTO No **0361**
 23 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<ul style="list-style-type: none"> - La presentación de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas. - Dar inicio al trámite de Permiso de Vertimientos, a la fecha vencido.
--	---

5. DOCUMENTACION PRESENTADA.

5.1. DESCRIPCION	
Sin información.	

6. DESARROLLO DE LA VISITA.

6.1. GENERALIDADES	
FECHA DE LA VISITA	27 de febrero de 2023.
ATENCION DE LA VISITA	Nombre. Camila Becerra Gomez. Cargo. Técnico Medio Ambiente.
GEOREFERENCIACION	10° 8'24.21"N 75°12'8.23"
DIRECCION	Vía Troncal de Occidente, a 3 Km del casco urbano del corregimiento de Malagana.
MUNICIPIO	Mahates
CORREGIMIENTO	Malagana

6.2. DESCRIPCION DE LO REALIZADO	<p>Se realizó un recorrido por el batallón, encontrándose lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las instalaciones cuentan con oficinas, taller de mantenimiento, almacenamiento, alojamiento, lavado de vehículos, entre otros. 2. Se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas el cual estaba en funcionamiento (Ver fotos 1, 2, 3 y 4). 3. Las aguas residuales domésticas tratadas son descargadas finalmente en una quebrada intermitente que forma el desagüe de la laguna El Doncello (Ver foto 5), en el punto de coordenadas geográficas 10°8'28.33"N 75°12'20.71"W.
---	---

6.3. REGISTRO FOTOGRAFICO

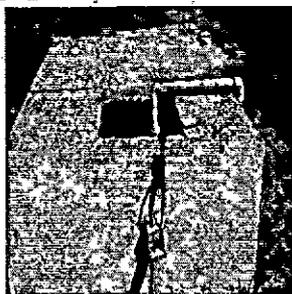


Foto 1. Entrada Ptar.



Foto 2. Etapa proceso Ptar.



Foto 3. Etapa proceso Ptar.

AUTO No **0361**
 (23 AGU. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Foto 4. Etapa proceso Ptar.

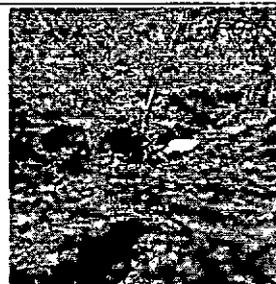


Foto 5. Descarga.

6.4. TRAZABILIDAD DEL SEGUIMIENTO

Trazabilidad del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la res. 1784 de 2018.

Obligaciones res. 1784 de 2018.	B	R	M	Observaciones.
Presentación de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas.			X	No se cumple.
Solicitar la renovación del Permiso de Vertimientos ante Cardique, a la fecha vencido.			X	No se cumple.

B: Bien. R: Regular. M: Malo.

7. CONCEPTO TECNICO.

7.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- El Batallón de Infantería de Marina 3 y el Batallón de Movilidad de I.M. 3 a la fecha no ha presentado a esta Corporación, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas tratadas ni ha dado inicio al trámite de renovación del Permiso de Vertimientos, requerido por la Resolución 1784 de 2018.
- Remitir copia del presente concepto a la Oficina de Sancionatorio y Disciplinario Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

7.2. INCUMPLIMIENTOS

- El Batallón de Infantería de Marina 3 y el Batallón de Movilidad de I.M. 3 a la fecha no ha dado cumplimiento con los requerimientos de la Resolución 1784 de 2018, referente a la presentación de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas tratadas y el inicio del trámite de renovación del Permiso de Vertimientos.
- Se remite copia del presente concepto técnico a la Oficina Jurídica y la Oficina de Sancionatorio y Disciplinario Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

8. NOTIFICACIONES

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES
Vía Troncal de Occidente, a 3 Km del casco urbano del corregimiento de Malagana.

(...)"



AUTO No - 0361
23 AGU. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que

AUTO No. **Nº - 0361**

23 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "(...)1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)” (Negrilla fuera de texto)

• **FUNDAMENTOS LEGALES**

5

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrilla fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los

AUTO No. **Nº - 0361**

23 ABR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. (Negrilla fuera de texto)

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibidem, establecen: (...) **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º: (...) **"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política; en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

AUTO No. ~~Nº~~ - 0361
(23 AGO. 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...). (Negrilla fuera de texto)

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, estableció que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente

AUTO No. ~~Nº~~ - 0361

23 ABO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"* (...).

8

• **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con la parte considerativa, la resolución 1090 de 2012, resolución 1784 del 2018, el Concepto Técnico 106 del 21 de marzo del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el Batallón de Infantería de Marina 3 y el Batallón de Movilidad de infantería de marina 3 de Malagana, a través de quien haga las veces del Teniente Coronel. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009)



AUTO No. 110 - 0361

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del presente Acto Administrativo al Batallón de Infantería de Marina 3 y el Batallón de Movilidad de I.M. 3, en la vía Troncal de Occidente, a 3Km del casco urbano del corregimiento de Malagana, en las coordenadas geográficas 10° 8'24.21"N – 75° 12'8.23". (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico 106 del 21 de marzo del 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

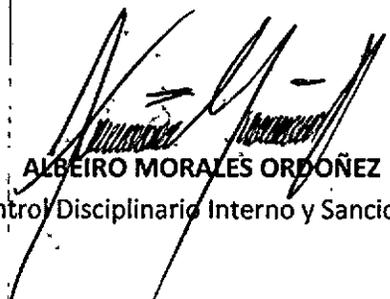
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

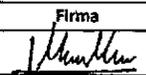
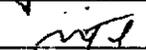
23 AGO. 2023

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

SA: 0387

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuel Guillermo Méndozá Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifañ	Profesional Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			